



Nº int.: 5811119

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELEVA  
EXPEDIENTE AL SUBSECRETARIO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.077 / 1.825

ARICA, 17/09/2015

VISTOS: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2, 3, 69, 78, 84 y demás normas pertinentes del DL 1094 de 1975 y en los artículos 146, 158, 167, 173 y siguientes del Reglamento de Extranjería aprobado por el D.S. 597 de 1984; la delegación de facultades contenidas en el Decreto Supremo 818 de 1983, todos del Ministerio de Interior; lo establecido en el artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional; La Resolución N° 328 del 18.06.2015 de esta Intendencia Regional; El Recurso de Reposición, en subsidio Recurso Jerárquico de fecha 14.08.2015; lo dispuesto en la Resolución N° 1600 del 30/10/2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, doña Carolina VALDEZ GUILLEN, nacida el 18.12.1982 en República Rep. Dominicana, pasaporte ordinario N° [REDACTED] de nacionalidad DOMINICANA, conforme lo informado por Policía de Investigaciones de Arica, mediante informe policial N° 1448 del 19.05.2015, infringió el Art. 69 de la ley 1.094 de 1975, al ingresar de forma clandestina al país, y

Que, la extranjera fue expulsada por Resolución N° 328 de fecha 18.06.2015 al ser sorprendida el día 19.05.2015 por personal de Carabineros de Chile ingresando por un paso no habilitado, siendo puesto a disposición de Policía de Investigaciones de Arica de turno en el paso Fronterizo Avanzada Chacalluta.

Que, según lo dispone el Art. 69 del referido D.L. y el Art. 146 del reglamento de extranjería, los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Entendiéndose que el ingreso es clandestino cuando se burle de cualquier forma el control policial de entrada, en este sentido, el inc. 4º del Art. 146 y inc. 4º del Art. 69 del reglamento y Decreto Ley de extranjería, respectivamente, disponen que una vez cumplida la pena impuesta u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el Art. 158 se deberá disponer su expulsión del territorio nacional.

Que, frente a una norma de carácter imperativo como la contemplada en el inciso 4 del Art. 146 del Reglamento de Extranjería, no existe libertad decisoria de la autoridad, toda vez que tanto la ley como su reglamento prevén su contenido, de forma y oportunidad al señalar que cumplida la pena u obtenida la libertad "deberá disponer su expulsión".

Que, la referida extranjera presentó Recurso de Reposición y en subsidio interpone el Recurso Jerárquico, con fecha 14.08.2015, a la medida de expulsión impuesta.

Que, en cuanto a la facultad para disponer la expulsión del país a los extranjeros infractores, se encuentra contenida en el D.L. 1094 en su artículo N° 69 inciso 4º, reproduciendo esta norma en el artículo 146 del D.S. 597, ambas normas establecen en su inciso 1º la pena de presidio menor en su grado máximo y la expulsión por la infracción a ellas, lo que nos permite concluir que la sanción está fijada en razón a la gravedad de la conducta desplegada, atendido principalmente al hecho de la vulneración de fronteras que se produce al ingresar al país por un paso no habilitado.

De este modo, la actuación de la autoridad se encuentra amparada en el D.L. 1.094, en efecto el Art. 78 dispone que la investigación por la infracción al art. 69, esto es, ingreso clandestino, debe iniciarse por denuncia o querella del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo, quien puede en cualquier etapa del proceso desistirse occasionando la extinción penal. Así, la autoridad, realiza las actuaciones tendientes a perseguir penalmente el hecho ilícito y si bien durante el procedimiento opera el desistimiento, lo hace dentro de sus atribuciones legales. Así, al haber iniciado la persecución del ilícito queda habilitado para proceder a la expulsión por mandato expreso del art. 69 del D.L. 1.094.



En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, ha señalado ya en reiteradas oportunidades, al conocer y resolver Recursos de Amparo que "Si bien conforme al artículo N° 78 del DL N° 1.094, la conducta de ingreso clandestino podría configurar un ilícito penal, la acción penal tiene el carácter de pública previa instancia particular, dado que el proceso solo puede ser iniciado por denuncia o querella del Ministerio del Interior o del Intendente Regional, facultando la ley para que el desistimiento extinga la acción penal intentada, sin que ello prive a la autoridad administrativa de incoar un procedimiento administrativo de expulsión".

Por otra parte, de acuerdo al informe policial N° 1448, del 19.05.2015, este señala que fue detectada el dia 19 de mayo de 2015 a las 2:00 horas aproximadamente, por personal de Carabineros de Chile, transitando en el borde costero e ingresando de manera clandestina al país por el Hito 1, situación que es corroborada con los movimientos migratorios de Policía de investigaciones y con la declaración voluntaria prestada por la denunciada.

Que, en cuanto a la alegación de que en la dictación del acto administrativo se ha infringido la ley de Bases de procedimientos Administrativos, las normas del debido proceso y en especial la presunción de inocencia, se puede señalar que la ley 19.880 tiene el carácter de supletoria, esto es, que será aplicable cada vez que no exista un procedimiento especial para la resolución de un caso determinado. Así, para la Resolución de delitos que prescriben las leyes de extranjería existe un procedimiento especial en el artículo 158 del D.S. 597, norma que por principio de especialidad debe aplicarse de preferencia para la resolución de las infracciones de que tome conocimiento la autoridad en esta materia.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se permite a los infractores, en cualquier tiempo, solicitar reconsideración a la medida de expulsión en virtud del artículo 167 del Reglamento de Extranjería y que acompañen a esta presentación los antecedentes que crean pertinentes en defensa de sus alegaciones. De este modo, esta autoridad cumple con la exigencia de un racional y justo procedimiento y la posibilidad de aportar medios probatorios, ya que aun cuando la autoridad haya adoptado una sanción, puede ser revocada en cualquier tiempo en virtud de los antecedentes que proporcionen los afectados a la autoridad.

Finalmente, una de las facultades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública consiste en prevenir y reprimir la inmigración o emigración clandestina, así lo dispone el Art. 91 N° 6 del D.L. 1.094, por lo que no parece razonable que se establezcan límites, al ejercicio de las atribuciones sobre hechos que revisten el carácter de flagrantes y que toma conocimiento por disposición expresa de la ley.

Que, en su presentación no se advierten antecedentes que permitan desvirtuar los hechos que se tuvieron presente al momento de imponer la sanción por esta autoridad.

#### R E S U E L V O:

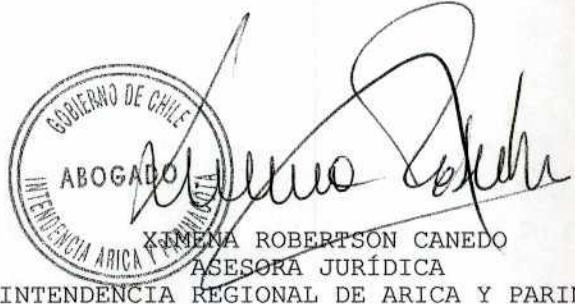
1.- RECHÁZESE el Recurso de Reposición interpuesto por doña Carolina VALDEZ GUILLEN, de nacionalidad DOMINICANA, en contra de la Resolución N° 328 de fecha 18.06.2015 de esta Intendencia Regional.

2.- ELÉVESE, el expediente del citado extranjero al Subsecretario del Interior, para los efectos dispuestos en el Art. 59 de la ley 19.880.



3.- REMÍTASE copia de esta Resolución al Ministerio de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE y en su oportunidad ARCHÍVESE



XIMENA ROBERTSON CANEDO  
ASESORA JURÍDICA  
INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

GAR/XRC/MGH  
[9274] 17/09/2015

DISTRIBUCIÓN:

- Subsecretario del Interior
- Oficina especializada en D.D. H.H. Corporación de Asistencia Judicial R.M.
- Policía de Investigaciones de Chile
- Oficina de Partes
- Archivo Jurídico.



*Citumua*